



EXPEDIENTE N° : 737-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
UNIDAD MINERA : SAN CRISTOBAL – MAHR TÚNEL
UBICACIÓN : DISTRITO DE YAULI, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Volcan Compañía Minera S.A.A. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 30 de diciembre del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 20 al 23 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "San Cristobal – Mahr Túnel" (en adelante, Supervisión Regular 2012) de titularidad de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan).
- El 3 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 113-2014-OEFA/DS¹ del 2 de abril del 2014 (en adelante, ITA) y el Informe N° 131-2013-OEFA/DS-MIN² del 1 de julio del 2013, documentos que contienen el análisis de los resultados de la Supervisión Regular 2012 (en adelante, Informe de Supervisión).
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 817-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de abril del 2014, notificada el 8 de mayo del 2014³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Volcan, por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2011: "Ejecutar el mantenimiento respectivo" y la Recomendación N° 13 de la Supervisión	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT

¹ Folios 1 al 10 del Expediente N° 737-2014-OEFA-DFSAI/PAS. (en adelante, el expediente).

² Páginas de la 1 al 4 del archivo digital correspondiente al Informe N° 131-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.

³ Folios 25 al 35 del expediente.





	Regular 2011: "Ejecutar la limpieza respectiva".			
2	Se observó la generación de material particulado (polvo) por el paso de los vehículos en la carretera del área aledaña a la Bocamina del nivel 500.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
3	En el dique de la relavera N° 6 se observó la dispersión de material particulado.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
4	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de material particulado en el dique de la relavera N° 3.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT

4. El 29 de mayo del 2014, Volcan presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁴:

Vulneración del principio de tipicidad

- (i) El hecho detectado no puede ser sancionable por OEFA, por cuanto es competencia exclusiva del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).

Hecho imputado N° 1

- (i) Se cumplió con acreditar el cumplimiento de las recomendaciones mediante escrito de fecha 26 de diciembre del 2011.
- (ii) La observación N° 13 no corresponde a un hecho detectado en la Supervisión Regular 2012, tal como lo señala el Acta de Supervisión.

Hecho imputado N° 2

- (i) Se contrató a la empresa Transportes Vigen Purísima E.I.R.L, para el regado de vías dentro de las operaciones minero metalúrgicas.
- (ii) El periodo en el cual se realizó la Supervisión Regular 2012 fue época húmeda, por lo que la frecuencia del regadío varió.
- (iii) La observación formulada durante la Supervisión Regular 2012 está referida a la adopción de mejoras en las medidas de control ambiental, más nunca se afirmó que no se contaba con un programa de control.

Hecho imputado N° 3

- (i) Se contrató a la empresa Transportes Vigen Purísima E.I.R.L, para el regado de vías dentro de las operaciones minero metalúrgicas.

⁴ Folios 37 al 80 del expediente.





- (i) Se ha mejorado el control de material particulado a través del uso de cloruro de magnesio (Bischofita), el cual capta la humedad del ambiente, evitando la pérdida de finos en forma de polvo.

Hecho imputado N° 4

- (i) Se contrató a la empresa Transportes Vigen Purísima E.I.R.L, para el regado de vías dentro de las operaciones minero metalúrgicas.
- (ii) Se ha mejorado el control de material particulado a través del uso de cloruro de magnesio (Bischofita), el cual capta la humedad del ambiente, evitando la pérdida de finos en forma de polvo.
- (iii) No se ha realizado un análisis acerca de la identificación expresa de esta obligación dentro de los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
- (iv) La relavera N° 3, no se encuentra en operación por haber llegado a su cota de diseño final.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal en discusión: Si se ha vulnerado el principio de legalidad y tipicidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Volcan cumplió las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular realizada del 14 al 16 de noviembre del 2011 y, de ser el caso, ordenar el cumplimiento de medidas correctivas.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Volcan cumplió los compromisos ambientales previstos en sus instrumentos de gestión ambiental y , de ser el caso, ordenar el cumplimiento de medidas correctivas.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Si Volcan adoptó medidas de previsión y control necesarias para efectos de evitar una posible afectación al ambiente producto de sus actividades y, de ser el caso, ordenar el cumplimiento de medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la





reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Cuestión procesal en discusión: Si se ha vulnerado el principio de legalidad y tipicidad en el presente procedimiento administrativo sancionador

IV.1.1 El principio de legalidad y tipicidad con respecto a la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

9. Volcan señala que el OEFA no tiene competencia para aplicar sanciones administrativas en virtud de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, pues ello es competencia exclusiva de Osinergmin.
10. Al respecto, es preciso señalar que en virtud del inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁵, se otorgaron facultades al OEFA para que aplique la escala de sanciones que hubiera aprobado el Osinergmin en material ambiental, como es

⁵ Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM del 22 de julio de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, indicándose que éste último podrá aplicar la escala de sanciones que hubiera aprobado el Osinergmin en materia ambiental.

En tal sentido, desde el 22 de julio de 2010, el OEFA es competente para normar, evaluar y fiscalizar materia ambiental en las actividades de minería; mientras que el Osinergmin es competente para normar, evaluar y fiscalizar en materia técnica y de seguridad. Asimismo, de conformidad con el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM el OEFA está facultado para aplicar la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución N° 185-2008-OS/CD, en lo concerniente a fiscalizaciones en materia ambiental.





el caso de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD⁶.

11. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia⁷, órgano competente para emitir opinión jurídica sobre la interpretación de una norma legal o los efectos de la misma.
12. La referida Dirección del Ministerio de Justicia precisó que mientras el OEFA no ejerza su función normativa (reglamentaria) para aprobar la tipificación de infracciones y sanciones en materia ambiental en los sectores de energía y minería, tiene la obligación –y no solo la “posibilidad” como señala el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM– de aplicar la reglamentación de infracciones y sanciones en materia ambiental aprobada por el Osinergmin cuando esta era la entidad competente. Ello en atención a la vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico que tienen los reglamentos administrativos, hasta que no ocurra el suceso de su modificación o derogación, para lo cual se requiere que sean debidamente publicados en el diario oficial, principio que los rige por su alcance general.
13. En consecuencia, el OEFA era competente para exigir el cumplimiento de las recomendaciones en base al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en dicho extremo.

IV.2 **Primera cuestión en discusión: Si Volcan cumplió las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular realizada del 14 al 16 de noviembre del 2011 y, de ser el caso, ordenar el cumplimiento de medidas correctivas**

IV.2.1 El cumplimiento de las recomendaciones como obligación fiscalizable

14. Conforme al marco legal aplicable, las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión⁸. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una

⁶ Inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

“Artículo 4.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.”

⁷ La opinión fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia mediante el documento denominado Consulta Jurídica N° 012-014-JUS/DGDOG del 2 de diciembre del 2014.

⁸ **Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA.**

“ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN

(...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar





- obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
15. Conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁹, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes.
 16. Por tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en las supervisiones ambientales constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento constituye una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD¹⁰, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD¹¹.

orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar. (...)

⁹ Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo de 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre de 2013 y Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1.

¹⁰ **Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD**

"ANEXO 1

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir de 20 de diciembre de 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

¹¹ Si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo de 2014 en el diario oficial El Peruano, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus normas modificatorias y complementarias, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el Osinergmin en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en atención al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA. El presente criterio ha sido confirmado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en diversa jurisprudencia, tal como es la Resolución N° 031-2015-OEFA/TFA-SEM del 12 de mayo del 2015, disponible en la página web del OEFA.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicada el 21 de enero de 2010 en el diario oficial El Peruano

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y





17. Por consiguiente, en el presente procedimiento se determinará si Volcan implementó las recomendaciones formuladas en la supervisión regular realizada del 14 al 16 de noviembre del 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011), de conformidad a lo previsto en la citada norma.
- IV.2.2 Hecho detectado N° 1: Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2011: "Ejecutar el mantenimiento respectivo" y la Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular 2011: "Ejecutar la limpieza respectiva"
- a) Recomendación efectuada durante la Supervisión Regular 2011
18. En la Supervisión Regular 2011 se establecieron las siguientes observaciones y recomendaciones¹²:
*"Observación N° 12: "El canal de coronación de la presa de relaves N° 6 se encuentra acumulado con desmorte por tramos"
Recomendación: "Ejecutar el mantenimiento respectivo."
(...)
Observación N° 13: "El canal de escorrentías de la presa de relaves N° 6 se encuentra acumulado con desmorte por tramos"
Recomendación: "Ejecutar la limpieza respectiva".*
19. Al respecto, en la referida supervisión se le otorgó al administrado un plazo de sesenta (60) días para que cumpla con implementar las recomendaciones establecidas.
- b) Análisis del hecho detectado
20. Durante la Supervisión Regular 2012, y vencido el plazo concedido para la implementación de las recomendaciones antes citadas, el personal de la Dirección de Supervisión observó la falta de mantenimiento y limpieza de los canales de coronación de la relavera N° 6, por lo que formuló la siguiente observación¹³:
"Observación N° 12: Se ha observado la falta de mantenimiento (limpieza) en el canal de coronación de la Relavera N° 6, con coordenadas UTM WGS 84 (N: 386006, E: 8715006)"
21. Dicho hecho es sustentado a través de las fotografías N° 28, 29, 55 y 56 del Informe de Supervisión, en las que se observan residuos de material en los canales de coronación de la relavera N° 6, según se muestra a continuación¹⁴:

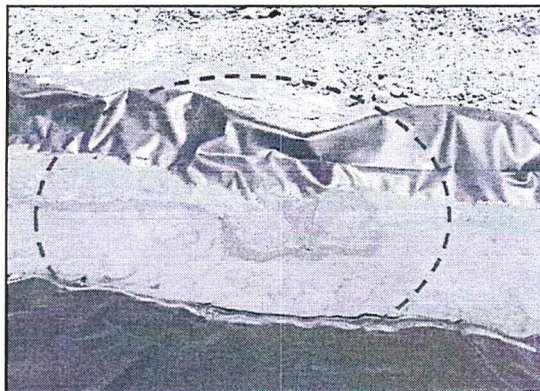


Minería – Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

¹² Folio 90 (reverso) del Expediente.

¹³ Folio 91 (reverso) del Expediente.

¹⁴ Páginas de la 70, 71 y 84 del archivo digital correspondiente al Informe N° 131-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.



Fotografía N° 28 del Informe de Supervisión:
Observación N° 12, Supervisión 2012: Se observan residuos de material por falta de mantenimiento en el canal de coronación.



Fotografía N° 29 del Informe de Supervisión:
Observación N° 12, Supervisión 2012: Se observan residuos de material por falta de mantenimiento en el canal de coronación o escorrentía.



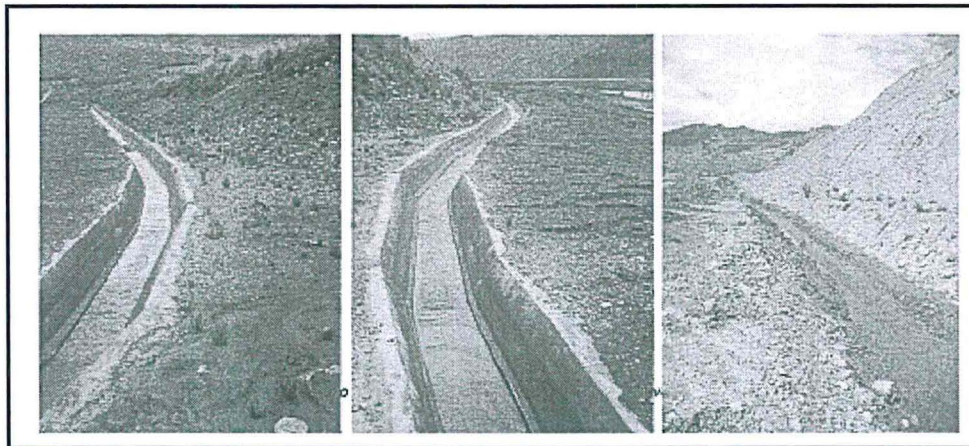
Fotografía N° 55 del Informe de Supervisión:
Observación N° 12, Supervisión 2012: Se observan residuos de material por falta de mantenimiento en el canal de coronación.





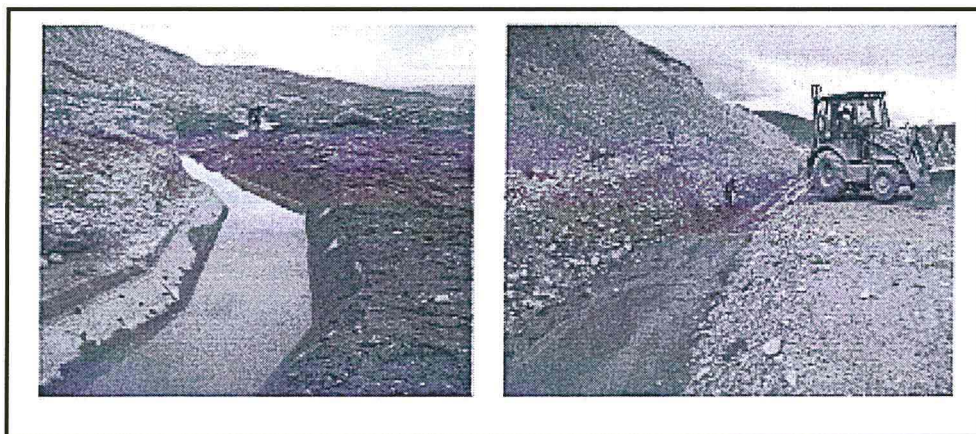
Fotografía N° 56 del Informe de Supervisión:
Observación N° 12, Supervisión 2012: Se observan
residuos de material por falta de mantenimiento en el
canal de coronación.

22. Conforme a lo antes expuesto y de lo observado en las fotografías, se advierte que el titular minero no realizó trabajos de mantenimiento y limpieza en el canal de coronación del depósito de relaves N° 6.
23. No obstante, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se evidencia que dicha conducta es un nuevo incumplimiento de parte de Volcan, no el mismo que generó las recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2011.
24. En efecto, mediante la revisión del escrito presentado por Volcan el 26 de diciembre del 2011¹⁵, se observa que el administrado cumplió con acreditar el cumplimiento de las recomendaciones propuestas durante la Supervisión Regular 2011.
25. De la revisión de las fotografías adjuntas por el administrado en el referido escrito, se aprecia que Volcan realizó la limpieza y mantenimiento del tramo del canal de coronación del depósito de relaves N° 6 donde se detectó el hallazgo durante la Supervisión Regular 2011, tal como se observa en los siguientes medios probatorios:



¹⁵ Folio 85 al 89 del Expediente.





26. Cabe señalar que las referidas fotografías fueron presentadas dentro del plazo de los sesenta (60) días calendario otorgado para el cumplimiento de las Recomendaciones N° 12 y 13 de la Supervisión Regular 2011, es decir, con anterioridad a la Supervisión Regular 2012, tal como se muestra en la siguiente línea de tiempo:



Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

27. De acuerdo a los referidos documentos, se podría concluir que el titular minero sí habría realizado la implementación de las recomendaciones propuestas en el modo y plazo establecido, de conformidad con lo dispuesto en la Supervisión Regular 2011.





28. Bajo dicho contexto, se puede concluir que durante la Supervisión Regular 2012 se detectó un nuevo hecho, esto es, que el canal de coronación del depósito de relaves N° 6, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (N: 386006, E: 8715006), se encontraba colmatado de sedimentos.
29. En tal sentido, de lo actuado en el expediente no se verifica que Volcan incumplió lo establecido en las recomendaciones N° 12 y 13 de la Supervisión Regular 2011, toda vez que, contrariamente a lo indicado en la imputación de cargos, de la revisión de las fotografías adjuntas al escrito de subsanación del 26 de diciembre de 2011 se evidencia que el administrado en su momento sí habría realizado la limpieza y mantenimiento indicados en la referida supervisión.
30. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con el principio de verdad material recogido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
31. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Volcan de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.3 Segunda cuestión en discusión: Si Volcan cumplió los compromisos ambientales previstos en sus instrumentos de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

IV.3.1 El cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental como obligación fiscalizable

32. El Artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la certificación ambiental¹⁶.
33. El Artículo 18° de la LGA establece que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos¹⁷.

¹⁶ **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...).

¹⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."





34. En el presente caso, a efectos de evaluar el posible incumplimiento de cualquier compromiso ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- (i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad de producción "San Cristobal", aprobado mediante Resolución Directoral N° 096-97-EM/DGM (en adelante, PAMA San Cristobal); y,
- (ii) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Depósito de Relaves N° 6 de Mahr Túnel, aprobado por Resolución Directoral N° 331-2002-EM/DGAA (en adelante, EIA del Depósito de Relaves N°6).

35. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Volcan infringió lo establecido en el Artículo 18 de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM, puesto que no habría cumplido los compromisos derivados de sus instrumentos de gestión ambiental.

IV.3.2 Hechos imputados N° 2 y 3: Se observó la generación de material particulado (polvo) por el paso de los vehículos en la carretera del área aledaña a la Bocamina del nivel 500, y en el dique de la relavera N° 6

a) Obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental

36. De la revisión del PAMA de "San Cristobal" se observa lo siguiente con respecto a las fuentes generadoras de polvo y/o material particulado¹⁸:

"IV. RESÚMEN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES:

(...)

4.2 Fuentes generadoras de impacto ambiental

Según el EVAP se ha llegado a la conclusión de que los principales agentes de contaminación y riesgo ambiental son: las aguas de mina, la estabilidad química de los relaves de planta concentradora, estabilidad física de los stock piles.

Del conocimiento de los componentes ambientales y de las operaciones minero-metalúrgicas, se llega a identificar diferentes impactos ambientales asociados a las actividades de la UDP San Cristobal-Mahr Túnel.

Entre las principales se tienen:

(...)

7. Polvo, ruido y gases.

(...)

4.2.7. Polvos, Ruidos y Gases.

Origen.

Tanto la mina subsuelo y la planta concentradora son generadores de polvo, ruidos y gases que son propios de la operación. Asimismo, en las carreteras y relaveras se originan polvos por la acción del viento y por el tránsito vehicular.

(...)

4.2.7.1 Impacto sobre el Medio Físico.

Afecta directamente a los cuerpos de agua, a la atmósfera y al microclima.

4.2.7.2 Impacto sobre el Medio Biológico.

Los efectos por presencia de polvo son localizados en áreas de las operaciones(...).

4.2.7.3 Impacto sobre el Medio Socioeconómico.

Existe riesgo contra la salud de los trabajadores".

37. Asimismo, de la revisión del Resumen Ejecutivo del PAMA de "San Cristobal", se observa lo siguiente con respecto a las medidas de control y mitigación de la emisión de polvos y/o material particulado¹⁹:

¹⁸ Folio 95 del Expediente.





"Polvos: Originado por el tránsito de los vehículos que se desplazan por las carreteras afirmadas que dan acceso a los campamentos antes mencionados. Actualmente contamos con un camión regador para mitigar este impacto".

(Subrayado agregado)

38. Por otro lado, de la revisión del EIA del Depósito de Relaves N°6, se observa que con respecto a la generación de polvo en la relavera N° 6 se dispuso lo siguiente²⁰:

"7. ANÁLISIS Y SELECCIÓN DE ALTERNATIVAS DE UBICACIÓN DE LA PRESA DE RELAVES

(...)

7.2 EVALUACIÓN AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD

(...)

7.2.1 Ambiente Físico

(...)

7.2.1.2 Calidad de Aire

(...)

Durante la operación la Presa almacenará relave como pulpa y no habrá por lo tanto generación de polvo en la zona del vaso; en la zona del Dique la compactación cotidiana requiere mantener una humedad que reducirá la generación de polvo. Cuando se emplea exclusivamente material de préstamo la construcción se limita a la época de estío y ello genera mas polvo en la zona del depósito y en las Canteras. También el transporte del relave grueso en camiones genera en época de estiaje mas polvo que por bombeo si es que no se irriga los caminos."

(Subrayado agregado)

39. De acuerdo con el PAMA de "San Cristobal", el titular minero debió haber implementado un sistema de mantenimiento y riego de las vías de acceso a los componentes del proyecto minero con el uso de camiones cisternas, a fin de minimizar la emisión de material particulado. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el EIA del Depósito de Relaves N° 6, Volcan debió mantener con humedad la zona del Dique del Depósito de Relaves, a fin de evitar la emisión de material particulado.

b) Análisis de los hechos detectados

40. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó la emisión de material particulado en la carretera aledaña a la bocamina, nivel 500, así como en el dique de la relavera N° 6, con coordenadas UTM WGS84 (N: 386566, E: 8714874), por lo que se formularon las siguientes observaciones²¹:

"Observación N°3: "Se ha observado la generación de material particulado (Polvo) por el paso de los vehículos, en la carretera del área aledaña a la Bocamina del Nivel 500, con coordenadas UTM WGS84 (N: 383762, E:8703208)"

Observación N°13: "Se ha observado que el dique de la Relavera N° 6, con coordenadas UTM WGS84 (N: 386566, E: 8714874), no cuenta con un sistema a fin de evitar la dispersión de material particulado (Polvo), (...)"

¹⁹ Folio 93 (reverso) del expediente.

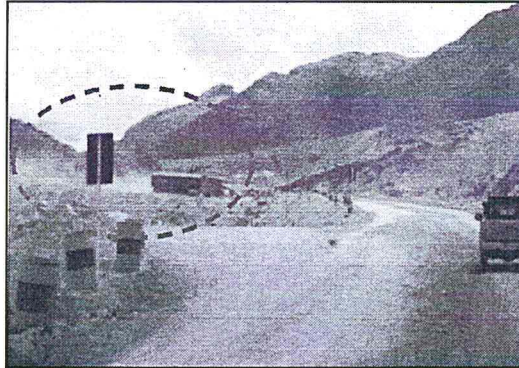
²⁰ Folio 97 del expediente.

²¹ Folio 91 (anverso y reverso) del expediente.





41. Dicho hecho es sustentado por la Dirección de Supervisión con las fotografías 39, 40, 57 y 58 del Informe de Supervisión, que muestran la emisión de material particulado en las referidas áreas²²:



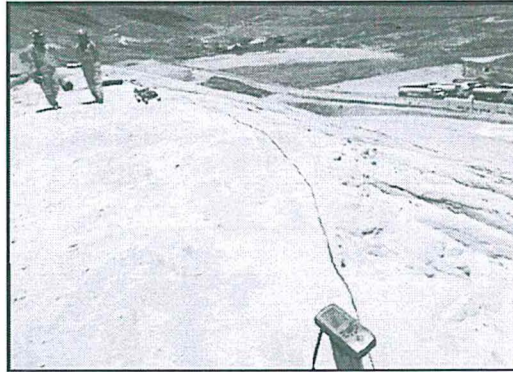
Fotografía N° 39 del Informe de Supervisión:
Observación N° 3, Supervisión 2012: Se observa generación de material particulado (polvo) por el paso de los vehículos en la carretera aledaña a la Bocamina del Nivel 500.



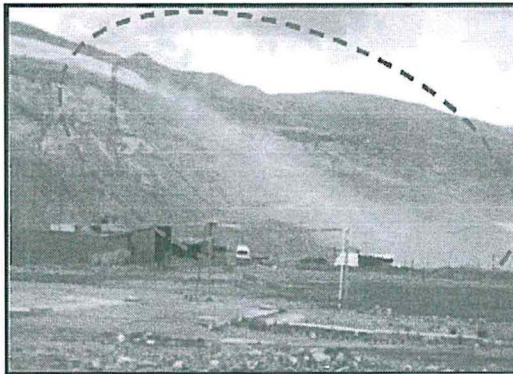
Fotografía N° 40 del Informe de Supervisión:
Observación N° 3, Supervisión 2012: Se observa generación de material particulado (polvo) por el paso de los vehículos en la carretera aledaña a la Bocamina del Nivel 500.



²² Páginas 76 y 85 del archivo digital correspondiente al Informe N° 131-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.



Fotografía N° 57 del Informe de Supervisión:
Observación N° 13, Supervisión 2012: Se observa
la cresta de la Relavera N° 6, la cual no cuenta con
un sistema para mitigar el polvo.



Fotografía N° 58 del Informe de Supervisión:
Observación N° 13, Supervisión 2012: Se observa
la Relavera N° 6, la cual no cuenta con un sistema
para mitigar el polvo.

42. Conforme a lo antes expuesto y de lo observado en las fotografías, se advierte que el titular minero no cumplió con la obligación contenida en el PAMA de San Critobal ni en el EIA del Depósito de Relaves N°6, al haberse constatado durante la Supervisión Regular 2012 que el titular minero no adoptó medidas para mitiar la emisión de material particulado sobre la carretera aledaña a la bocamina del Nivel 500, así como en el dique de la relavera N° 6, con coordenadas UTM WGS84 (N: 386566, E: 8714874), respectivamente.
43. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", publicado en el Diario El Peruano el 21 de diciembre del 2016, se determinó como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos²³.

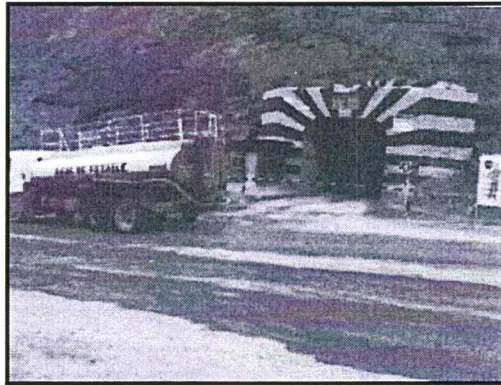


23

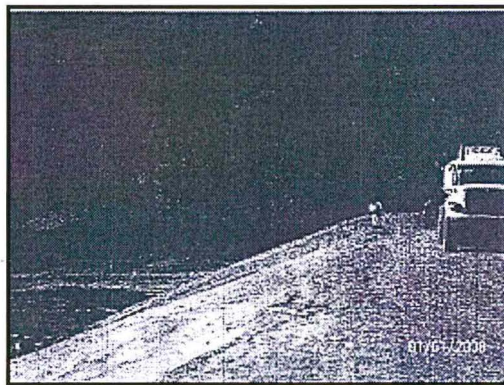
Decreto Legislativo N° 1272 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", publicado en la Separata Especial del Diario El Peruano de fecha 21 de diciembre del 2016 "Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)



- 44. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que el 30 de noviembre del 2012, Volcan presentó al OEFA el levantamiento de las observaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2012, a través del cual señaló que realiza el regado continuo y controlado para evitar la generación del material particulado (polvo) dando cumplimiento a la recomendación N° 3, conforme se muestra en la siguiente fotografía²⁴:



- 45. Por otro lado, el 19 de abril de 2013, Volcan presentó al OEFA el levantamiento de las observaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2012, a través del cual señaló que implementó cloruro de magnesio (Bichofita) al agua de regadío para el control del polvo en el talud de la relavera N° 6²⁵. Adjuntando para ello, las siguientes fotografías:



24

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235. (...)"

Folio 13 del expediente.

25

Folio 17 del expediente.



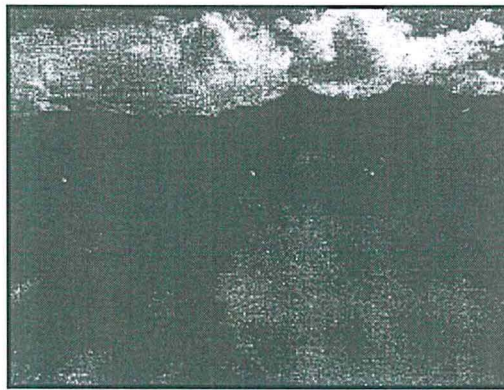
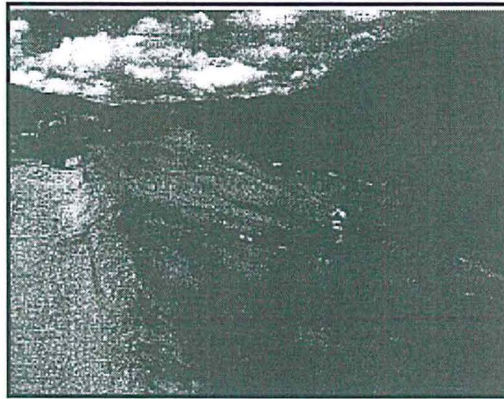
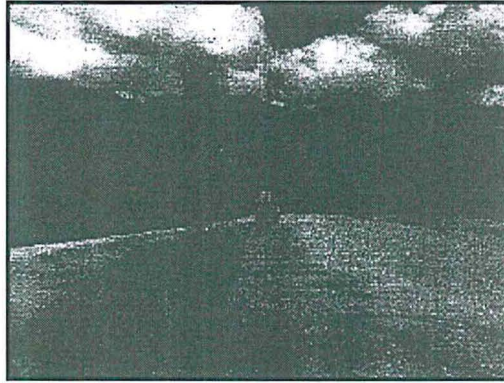
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1961-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 737-2014-OEFA/DFSAI/PAS





46. En tal sentido, tenemos que de los actuados que obran en el expediente, el administrado habría cumplido con subsanar las observaciones previstas en la presente cuestión, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (8 de mayo del 2014)²⁶ por lo que es de aplicación al presente caso la causa eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG.
47. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo previsto en el marco normativo vigente.
48. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Volcan de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.4 **Tercera cuestión en discusión: Si Volcan adoptó medidas de previsión y control necesarias para efectos de evitar una posible afectación al ambiente producto de sus actividades**

IV.4.1 La adopción de medidas de previsión y control como obligación fiscalizable

49. El Artículo 5° del RPAAMM detalla que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones²⁷.
50. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014²⁸, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
 - No exceder los límites máximos permisibles.
51. En el presente caso corresponde determinar si Volcan adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar los posibles impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

²⁶ Folios 13 al 24 del Expediente.

²⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

²⁸ Disponible en el portal web del OEFA.





IV.4.2 Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de material particulado en el dique de la relavera N° 3

a) Análisis del hecho detectado

52. Durante la Supervisión Especial 2012, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "San Cristobal – Mahr Túnel", se constató que el dique de la relavera N° 3 no contaba con un sistema que evite la dispersión del material particulado (polvo), por lo que se formuló la siguiente observación²⁹:

Observación N°13: "Se ha observado que el dique de la Relavera N° 6, con coordenadas UTM WGS84 (N: 386566, E: 8714874), no cuenta con un sistema a fin de evitar la dispersión de material particulado (Polvo), al igual que en la Relavera N° 3.

(Subrayado agregado)

53. Dicho hecho fue sustentado por la Dirección de Supervisión mediante la fotografía 59 del Informe de Supervisión según se presenta a continuación³⁰:



Fotografía N° 59 del Informe de Supervisión:
Observación N° 13, Supervisión 2012: Se observa la Relavera N° 3, la cual no cuenta con un sistema para mitigar el polvo.

54. Al respecto, se observa que durante la Supervisión Regular 2012 se dejó constancia que el titular minero no habría cumplido con adoptar las medidas de previsión y control para evitar e impedir que las aguas de escorrentía discurran sobre el canal de coronación inferior del depósito de relaves, toda vez que el tramo inicial del referido canal de coronación estaba revestido con rafia y plástico.
55. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, no se observa la generación y/o emisión de material particulado al ambiente, ni que dicho material hayan podido entrar en contacto con algún componente del ambiente.
56. Bajo este contexto, se concluye que si bien el administrado debe adoptar las medidas de previsión y control para evitar que el material particulado emitido en

²⁹ Página 92 del Expediente.

³⁰ Página 86 del archivo digital correspondiente al Informe N° 131-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.





sus instalaciones no genere una posible afectación en el ambiente, en el presente caso no ha quedado acreditado que existió una emisión de material particulado ni que dicha emisión generó un riesgo ambiental.

57. Debe tenerse en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
58. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud recogido en la LPAG.
59. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Volcan de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Volcan Compañía Minera S.A.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Volcan Compañía Minera S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

rqp

